

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

O R D E N A N Z A

Número 29

Presentada por: Asamblea Municipal

Serie 1985-86

PARA ENMENDAR LA SECCION TERCERA (3RA.) DE LA ORDENANZA NUMERO 84, SERIE 1984-85 PARA INCLUIR DENTRO DE LAS PROHIBICIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTICULO, EL USO U OPERACION DE RADIOS, VELLONERAS O APARATOS ANALOGOS.

Por Cuanto : El Teniente Wilfredo Castillo, a cargo del Precinto Policiaco de Guaynabo, informó a la Secretaría de esta Asamblea del problema que ocasionan el uso y operación de velloneras a altas horas de la noche en los negocios de esta municipalidad.

Por Cuanto : Recomendó el antes mencionado oficial de la necesidad y conveniencia de que se enmiende la Sección tercera (3ra.) de la Ordenanza Núm. 84, Serie 1984-85 a los fines de que la misma sea específica en cuanto a la prohibición que allí se establece e incluya el uso u operación de radios, velloneras o aparatos de sonido similares.

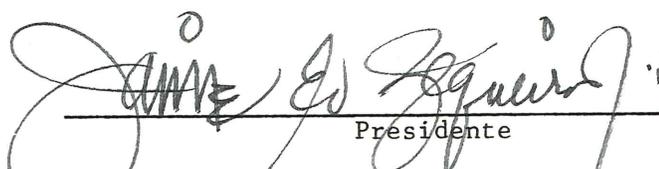
Por Cuanto : Esta Asamblea Municipal entiende que es necesario y conveniente enmendar la sección tercera (3ra.) de la Ordenanza Núm. 84, Serie 1984-85 a los fines de incluir dentro de la prohibición del mismo el uso u operación de radios, velloneras o aparatos análogos.

POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE DE 1985.

Sección 1ra : Se enmienda la sección tercera (3ra) de la Ordenanza Núm. 84, Serie 1984-85 para que lea como sigue:

"Sección 3ra: Se prohíbe el uso u operación de radios, televisores, velloneras, amplificadores, altoparlantes o cualquier aparato análogo a los antes señalados durante las horas comprendidas entre las 10:01 de la noche hasta las 7:00 de la mañana excepto cuando los mismos fueran utilizados en los hogares quienes los harán funcionar de forma y manera que el sonido de los mismos no alcancen a sus vecinos más próximos. Será obligación de los dueños de negocios y jefes de familia el velar por el fiel cumplimiento de esta prohibición y se considerará prima facie que el dueño de un negocio o residencia donde se use u opere cualquiera de los artefactos antes mencionado como el ofensor o violador de esta sección y le será aplicado a los mismos las penalidades que dispone la sección undécima (11ma.)"

Sección 2da : Esta ordenanza empezará a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta por ley.



Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 23 de septiembre de 1985.



Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

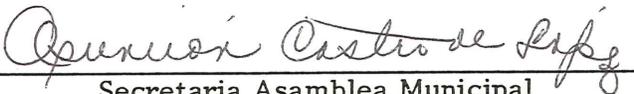
CERTIFICACION

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 29, Serie 1985-86, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 13 de septiembre de 1985.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Jaime E. Zequeira Román, Gladys Rodríguez de Muñiz, Miguel M. Matos, Juan Fuentes Rodríguez, Adolfo Avilés Medina, José M. Cuevas García, Zoraida Meléndez de Aguayo, Adrián Martínez Maldonado, Julio Vega Rosario, Milagros Pabón, Rafael Pesquera Cantellops, Lillian Jiménez de Irizarry, Francisco Nieves Figueroa, Maggie Ginés de Soto y Luis A. Berríos Pérez.

Fue aprobada por el Hon. Alcalde, Alejandro Cruz.Jr., el día 23 de septiembre de 1985.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro
la presente certificación bajo mi firma y el
sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto
Rico, a los ventitres días del mes de septiembre
del año mil novecientos ochenta y cinco.


Secretaria Asamblea Municipal